



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3289/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3289/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

“... El importe del presupuesto utilizado para la puesta en marcha de la Unidad de Salud desde su apertura hasta su cierre.” [Sic.]



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

1. Si esta Unidad de Salud contaba con logotipos de la Alcaldía.
2. Si esta Unidad de Salud daba servicios a nombre de la Alcaldía.
3. ¿Con qué presupuesto funcionaba? ...” [Sic]



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desechar, Desechar, salud, mercado y presupuesto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3289/2024

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3289/2024**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El seis de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074024001584**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“El servidor público MD. Marco Antonio Ruíz Zapién, Coordinador de Programas y Servicios de Salud menciona que la Unidad de Salud ubicada en calle Castilla 356 a un costado del mercado público Postal opera en la actual administración desde el 1 de noviembre del 2021. En el recurso de revisión RR.IP.5460/2023 la servidora pública Karina Tarango Ramírez menciona que no se tiene presupuesto ejercido que coincida con la información solicitada. Por lo que solicito saber: El importe del presupuesto utilizado para la puesta en marcha de la Unidad de Salud desde su apertura hasta su cierre.” [Sic.]

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Medio para recibir notificaciones
Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El dieciocho de junio, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2413/2024, de fecha once de junio, suscrito por el JUD de la Unidad de Transparencia y dirigido a la parte recurrente, mediante el cual informó que, en atención a lo solicitado, remitía el diverso ABJ/DGAyF/DF/SPP/019/2024.

B) Oficio ABJ/DGAyF/DF/SPP/019/2024, de fecha once de junio, suscrito por el Subdirector de Programación y Presupuesto, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto, en competencia de esta Dirección y regidos bajo los principios de buena fe, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que la integran, se informa que **NO** se tiene ningún registro de presupuesto ejercido que coincida con la información solicitada.

La información se proporciona, con apego a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

[...]”.

3. Recurso. El diez de julio, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

- “1. Si esta Unidad de Salud contaba con logotipos de la Alcaldía.
 2. Si esta Unidad de Salud daba servicios a nombre de la Alcaldía.
 3. ¿Con qué presupuesto funcionaba?
 4. Todas estas personas servidoras públicas no han informado lo solicitado, esto sin ninguna consecuencia al respecto. Ni siquiera haciendo uso del recurso de revisión se ha podido conocer la información que debería ser pública.
 5. Si estos servidores públicos no tienen o no encuentran la información después de sus copiosas búsquedas exhaustivas que declaren la INEXISTENCIA.
 6. Exijo una vez más que el INFOCDMX pueda garantizar y proteger mi derecho.
- “[Sic]

4. Turno. El diez de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3289/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la PNT, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
[...]”.

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **diez de julio** esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

“[...]”

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
[...]”. [Sic]

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la PNT se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**⁴.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y, como medio para recibir notificaciones “Correo electrónico”.
2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **dieciocho de junio**.
3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del diecinueve de junio al nueve de julio**, descontándose los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio, así como los días seis y siete de julio por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

disposición normativa de aplicación supletoria en la materia, así como a lo establecido en el Acuerdo 0323/SO/31-01/2024, emitido por el Pleno de este Instituto, mediante el cual se aprobó la modificación a los días inhábiles del Instituto, correspondientes al año 2024 y enero de 2025.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **dieciocho de junio**, el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir del **miércoles diecinueve de junio al martes nueve de julio de dos mil veinticuatro**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **diez de julio**.

Notificación de respuesta	Junio								Julio						
18 de junio	19	20	21	24	25	26	27	28	1	2	3	4	5	8	9
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el diez de julio de dos mil veinticuatro, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido dieciséis días hábiles, es decir, un día adicional a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.